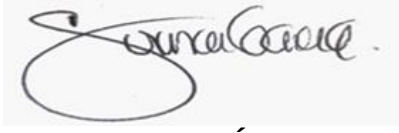


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 26 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00262-2022. Sírvasse proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que instauró a través de apoderado el señor **HERIBERTO RODRÍGUEZ CESPEDES** en contra de **INGENIERIA AVANZADA EN OBRAS SUBTERRÁNEAS SAS – INAOS SAS**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS).

Como quiera que los hechos deben sustentar debidamente lo que se pretende, encuentra el despacho que en el hecho 13 deberá indicar la modalidad contractual, esto es, si lo fue a término fijo, indefinido, por duración de la obra, etc.

1.2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (art.25 numeral 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

Las pretensiones declarativas y de condena no guardan congruencia con los hechos en lo referente al extremo final de la relación laboral cuya declaratoria se persigue, pues en los hechos señala que lo fue del 30 de noviembre de 2018 al 8 de septiembre de 2020, pero en las pretensiones lo solicita hasta el 8 de septiembre de 2021. Debe aclarar.

1.3. Poder.

A efectos de reconocer personería, deberá señalar cuál profesional del derecho actuará como principal y cual como subsidiario, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el artículo 75 inciso 3 que establece: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 100 de Fecha 15- 11- 2022
Derly Susana García Lozano
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

Vpr

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bad41a9be0dd43ac953e6360624699d50df6e8b24f5666cf31cf4a29845354**

Documento generado en 11/11/2022 04:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>